



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa No. 155-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero de 2019.- Las 11h10.-

1. ANTECEDENTES:

- 1.1** El 21 de diciembre de 2017, a las 22h14, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en trece (13) fojas y anexos en ciento ochenta y dos (182) fojas, suscrito por la licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano, quien manifiesta que comparece por sus propios derechos en calidad de Adherente Permanente del Movimiento Alianza PAIS y por el abogado Antonio Masacela Mullo como abogado, mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación con sustento en el artículo 269 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fojas 183 a 195)
- 1.2** Luego del sorteo realizado, se radicó la competencia de la causa identificada con el N. 155-2017-TCE, en el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente en aquel entonces del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3** Con Memorando N. 006-JUR-PRE-2017 de 26 de diciembre de 2017, el Juez de instancia presentó excusa para conocer y tramitar la presente causa, al existir previo pronunciamiento del Pleno del Tribunal en la cual aceptó la excusa del doctor Patricio Baca Mancheno dentro de la causa N° 108-2017-TCE que tenía relación con la causa N° 103-2017-TCE, así también con la causa electoral N° 155-2017-TCE.
- 1.4** Mediante Resolución No. PLE-TCE-546-27-12-2017, de 27 de diciembre de 2017, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió no aceptar la excusa presentada por el doctor para el conocimiento de la causa electoral N° 155-2017-TCE, por no corresponder a la causal establecida en el artículo 128 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. (Fojas 198 a 200)
- 1.5** Por medio de providencia de 2 de enero de 2018, a las 16h44, el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez de instancia, dispuso que la recurrente aclare y complete el recurso presentado. (Fojas 197)
- 1.6** A través de Auto de Archivo de 4 de enero de 2018, a las 17h45, el Juez de



Instancia, doctor Patricio Baca Mancheno, resolvió: **SEGUNDO.-** Revisado el escrito presentado, se desprende que la recurrente no aclara ni completa el mismo sino que lo reforma, pretendiendo que el Juzgador pierda su calidad de imparcialidad en el proceso [...]; al amparo del artículo 13, inciso final, del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone el Archivo de la causa N° 155-2017-TCE. (Fojas 218 y vuelta)

- 1.7** Con escrito en dos (2) fojas presentado por la recurrente el 8 de enero de 2018, a las 08h23, apela del Auto de Archivo dictado por el Juez de instancia. (Fojas 232-233)
- 1.8** Con Auto de 10 de enero de 2018, a las 12h15, el Juez de instancia, doctor Patricio Baca Mancheno, concede el Recurso de Apelación solicitado. (Foja 235)
- 1.9** A través de Auto de 11 de enero de 2018, a las 18h00, el Juez Sustanciador, doctor Miguel Pérez Astudillo, admite a trámite el Recurso de Apelación presentado por parte de la licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano. (Foja 247)
- 1.10** Mediante sentencia de 16 de enero de 2018, a las 11h40, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve aceptar el Recurso de Apelación presentado, revocar el auto de archivo y disponer la devolución del expediente al Juez de primera instancia, doctor Patricio Baca Mancheno, para que continúe con el conocimiento y resolución de la causa. (Fojas 261 a 265)
- 1.11** Con Auto de 5 de febrero de 2018, a las 17h00, el Juez de Instancia, doctor Patricio Baca Mancheno, admite a trámite la presente causa, dispone citar a los accionados y señala día y hora para la diligencia de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, a su vez solicita que se remita copia certificada del expediente signado con el N. 103-2017-TCE. (Fojas 324 a 326)
- 1.12** Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2018-0700-Of de 20 de febrero de 2018, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, abogado Fausto Holguín Ochoa, certifica que, con fecha 23 de enero de 2018, la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, presentó su desafiliación al Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana. (Foja 1672)
- 1.13** Por medio de sentencia de 7 de marzo de 2018, a las 15h45, el Juez de instancia, doctor Patricio Baca Mancheno, resuelve rechazar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano, por extemporáneo. (Foja 1765 a 1770 vta.)
- 1.14** Con escrito en dos (2) fojas, la licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano por intermedio de su abogado, el 12 de marzo de 2018, a las 21h00, presentó Recurso de Apelación a la sentencia de 7 de marzo de 2018, de primera instancia. (Fojas 1826 a 1827)



CAUSA NO. 155-2017-TCE

- 1.15** A través de Auto de 13 de marzo de 2018, a las 10h00, el ex Juez de Instancia, doctor Patricio Baca Mancheno, concede el recurso interpuesto (Foja 1829)
- 1.16** Mediante Auto de 15 de marzo de 2018, a las 11h30, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, luego de haber sido sorteado como Juez Sustanciador de la causa 155-2017-TCE, admite a trámite el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia. (Foja 1851)
- 1.17** Con escrito en dos (2) fojas, la licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano, por intermedio de su abogado, el 20 de marzo de 2018, a las 14h00, presenta **RECUSACIÓN** en contra de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral: Mónica Rodríguez Ayala, Miguel Ángel Pérez y Vicente Cárdenas Cedillo (Fojas 1871 a 1872).
- 1.18** Por medio de Auto de 20 de marzo de 2018, a las 16h45, el Juez Sustanciador, doctor Vicente Cárdenas Cedillo, dispone que: "Hasta que se resuelva el incidente de la recusación se suspende el término que tiene el Tribunal Contencioso Electoral para resolver la causa principal", se notifique a los jueces recusados y se remita la causa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para conocimiento y resolución de la recusación por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 1874)
- 1.19** Copias certificadas de las Actas de Posesión suscritas por el Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, abogado Diego Mauricio Guambo Avalos, mediante las cuales pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, que resuelve designar a: doctora María de los Ángeles Bones Reasco, doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga; y doctor Ángel Torres Maldonado como Jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral. (Fojas 1936 a 1938)
- 1.20** Luego de realizado el sorteo respectivo, recayó la calidad de Juez Ponente dentro del Incidente de Recusación, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (Foja 1901)
- 1.21** Con Resolución del Incidente de Recusación de 12 de diciembre de 2018, a las 18h01, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve: **PRIMERO.-** Negar la recusación presentada por la licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano por intermedio de su abogado patrocinador, en contra de la magister Mónica Rodríguez Ayala, doctor Miguel Pérez Astudillo y doctor Vicente Cárdenas Cedillo, por extemporánea y, adicionalmente, por existir una causa superviniente consistente en la pérdida de jurisdicción y competencia de los Jueces recusados, esta circunstancia convierte al incidente en inoficioso e impertinente. (Fojas 1943 a 1946)
- 1.22** A través del resorteo de la presente causa signada con el No. 155-2017-TCE, realizado el 13 de diciembre de 2018, se radica la competencia como Juez Sustanciador en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 1977)



1.23 Mediante auto de 27 de diciembre de 2018, a las 11h15, se pone en conocimiento de las partes procesales que se reanuda la tramitación para resolver la presente causa, ante la suspensión de plazos dictada mediante auto de 20 de marzo de 2018, a las 16h45. (Fojas 1987 a 1988)

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 221, numeral 1, establece:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: [...] 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y **los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.** [...] El énfasis es propio.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 70, numeral 4, dispone: El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: [...] 4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas [...].

El artículo 72, incisos tercero y cuarto, ibídem, establecen:

[...]Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como **para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.** [...] En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, **la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.** El énfasis es propio.

El artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

En los **casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia.** La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal. El énfasis es propio.

El presente recurso se interpuso en contra de la sentencia de primera instancia, dictada por el doctor Patricio Baca Mancheno, Exjuez del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 155-2017-TCE.

Por lo expuesto y atención a la normativa legal y reglamentaria correspondiente, el Pleno del Tribunal, es el competente para conocer y resolver en segunda instancia el Recurso de Apelación planteado.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA



De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales: [...] Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente **cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados**. [...] El énfasis es propio.

El artículo 58, inciso primero, del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

El recurso de apelación de las resoluciones de los órganos directivos de la organización política sobre asuntos litigiosos internos, podrá ser interpuesto por las afiliadas y afiliados de los partidos políticos y los adherentes permanentes de los movimientos políticos, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados y cuando se hayan agotado las instancias internas de la organización política.

De la revisión del expediente se verifica que la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, en su calidad de adherente permanente en la época; fue parte procesal en primera instancia, razón por la cual, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso de apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone en el artículo 41 que:

El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. **Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación**, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento. El énfasis es propio.

A fojas 1828 del expediente, consta la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho, mediante la cual se verifica que la sentencia de primera instancia dictada el 7 de marzo de 2018, a las 15h45 fue notificada a la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, el 7 marzo de 2018, a las 18h12 y 18h21, en la casilla contencioso electoral y en los correos electrónicos señalados, respectivamente.

La recurrente presentó el recurso de apelación el 12 de marzo de 2018, a las 21h00 (Fojas 1826 a 1828) por lo cual fue presentado oportunamente.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1 Argumentos del Recurrente

El escrito que contiene el recurso de apelación se fundamenta en los siguientes argumentos:

[.../] El presente recurso se basa en los siguientes hechos y agravios:

- a) [...] Con fecha 21 de diciembre de 2017, procedí a ingresar el Recurso Ordinario de Apelación en contra del acto de 23 de noviembre de 2017 mediante el cual varias personas que no tienen capacidad alguna para ello habrían suspendido los derechos de varios miembros de Organización Política Movimiento PAIS listas 35 en una fecha anterior



y como consecuencia de ello el de 23 de noviembre de 2017 en un nuevo acto violatorio habrían encargado la Secretaría del Movimiento al señor Ricardo Zambrano y la Segunda Vicepresidencia a María Fernanda Espinosa.

- b) Dichas Resoluciones jamás me han sido comunicadas por lo que se ha violado no solo el debido proceso sino también mis derechos subjetivos.
- c) El Juez de instancia ilegalmente viola mis derechos y argumenta que el recurso es extemporáneo; si el fundamento de mi recurso es que jamás he sido notificada con las resoluciones materia del Recurso interpuesto, es evidente que jamás empezó a correr plazo alguno que devenga en extemporáneo mi justo reclamo; consecuentemente el Juez viola expresas disposiciones legales al no reconocer mis derechos en especial si consideramos que no existe prueba alguna dentro del proceso que justifique que efectivamente se me notificó con dichas resoluciones, en ningún proceso legal es aceptable argumentar y aceptar una notificación de la que no existe prueba documental alguna, tan solo con una simple y llana declaración del demandado;
- d) Cabe destacar que el acto materia del Recurso Ordinario de Apelación es del de 23 de noviembre de 2017 respecto del cual en ningún momento se presentaron pruebas de haber sido notificado, las supuestas pruebas de notificación corresponden al acto de 13 de noviembre de 2017.

Las actuaciones antes descritas y de manera específica la Sentencia Recurrída, carecen de sustento legal debido a las violaciones antes enunciadas. Esto constituye una franca y evidente violación no solo de normas legales sino también de principios y derechos Constitucionales que debe corregir el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Los principales preceptos legales vulnerados corresponden a los derechos de participación y al debido proceso contemplados en la Constitución del Ecuador.

Consecuentemente el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se servirá dejar sin efecto la Sentencia objeto del presente Recurso y establecer la violación a mis derechos [...].

Al respecto, mediante auto de 13 de marzo de 2018, a las 10h00, el ex Juez doctor Baca Macheno, dispone: "**PRIMERO.-** Por haber sido oportunamente interpuesto el recurso de apelación, se lo concede. Para el efecto remítase el expediente a Secretaría General para que proceda como corresponde."

En cumplimiento al auto, la Secretaría General procede a realizar el resorteo conforme razón sentada de 14 de marzo de 2018, recayendo en la competencia del ex Juez Electoral, Vicente Cárdenas.

Con auto de 15 de marzo de 2018, a las 11h30, el ex Juez Sustanciador, doctor Vicente Cárdenas, dispone la admisión a trámite del Recurso de Apelación interpuesto por la señora Gabriela Rivadeneira.

Según consta en el expediente, a foja 1873, conforme la razón sentada por la Secretaría General, de 20 de marzo de 2018, a las 14h00, la recurrente presenta la solicitud de recusación para la magister Mónica Rodríguez Ayala, doctor Miguel Pérez Astudillo; y, doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Jueces del Tribunal, para la época, argumentando que "[...] los jueces de mayoría se pronunciaron sobre hechos que se encuentran en litigio en la causa 155-2017-TCE [...]".

En atención al Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, el ex Juez doctor Vicente Cárdenas, mediante auto de 20 de marzo de 2018, a las 16h45, dispone "**PRIMERO:** Que se incorpore al proceso el



incidente de la recusación. [...] **SEGUNDO:** Hasta que se resuelva el incidente de la recusación se suspende el término que tiene el Tribunal Contencioso Electoral para resolver la causa principal”.

Ante la conformación del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de noviembre de 2018, con los señores Jueces designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – Transitorio, la Secretaría General del Tribunal procedió a sortear para conocimiento el escrito de Recusación, presentado por la recurrente.

En cuanto al incidente de Recusación en la causa electoral N° 155-207-TCE (Fojas 1943 a 1946), en sesión extraordinaria, de 12 de diciembre de 2018, a las 18h01, el Pleno del Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Negar la recusación presentada por la licenciada Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano por intermedio de su abogado patrocinador, en contra de la magíster Mónica Rodríguez Ayala, doctor Miguel Pérez Astudillo y doctor Vicente Cárdenas Cedillo, por extemporánea y, adicionalmente, por existir una causa superviniente consistente en la pérdida de jurisdicción y competencia de los Jueces recusados, esta circunstancia convierte en inoficioso e impertinente.

La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral procedió al resorteo de la causa electoral N° 155-2017-TCE para la designación del Juez Electoral Sustanciador competente para el Recurso Apelación en contra de la sentencia de primera instancia del 7 de marzo de 2018, a las 15h45, y que la misma recae en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.

3.2 Análisis de los argumentos

El presente Recurso de Apelación se interpuso en contra de la sentencia de primera instancia de 7 de marzo de 2018, a las 15h45, dictada por el ex Juez del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Patricio Baca Mancheno, que en la parte pertinente resolvió: “1. Rechazar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la licenciada Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, por extemporáneo. [...] 2. Disponer el archivo de la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia [...]”.

La recurrente, Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, interpuso el Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 21 de diciembre de 2017, en contra del Acta de la Sesión Extraordinario del Movimiento Patria Altiva I Soberana, efectuada el 23 de noviembre de 2017, en la que resolvieron: Encargar la Secretaría Ejecutiva del Movimiento al compañero Ricardo Zambrano Arteaga; y encargar la segunda Vicepresidencia del Movimiento a la Compañera María Fernanda Espinosa Garcés; mientras dure la suspensión de los titulares o mientras en Convención Nacional se nombre definitivamente a sus reemplazos. (Foja 1533)

En cuanto al recurso de apelación vale destacar que:

[...] es un medio de impugnación de carácter jurisdiccional y uni-instancial, esto quiere decir que la resolución de este medio de impugnación corre a cargo de un órgano jurisdiccional o Tribunal, y las sentencias que se dicten en este procedimiento son



definitivas e inatacables. (Huber Olea y Contró Jean, Derecho Contencioso Electoral, Ed. Porrúa, México, p. 142)

La sentencia de primera instancia apelada está fundamentada en:

El artículo 269 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que los sujetos políticos pueden interponer el Recurso Ordinario de Apelación, respecto de los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, en el plazo de tres (3) días contados desde la notificación del acto o resolución objeto del recurso.

Así también, el artículo 58 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el inciso final, dispone: "[.../] Este recurso deberá ser interpuesto **dentro del plazo de tres días** contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia." El énfasis es propio.

La Resolución de la Sesión Extraordinaria de 23 de noviembre de 2017, fue comunicada al Consejo Nacional Electoral mediante oficio sin número, de 27 de noviembre de 2017, suscrito por el señor Marco Troya Fuertes, en calidad de Secretario Ad-Hoc, mientras que la recurrente señala que: "no fue notificado debidamente conforme lo establece el artículo 381 del Código de la Democracia" vulnerando el derecho al debido proceso. (Foja 183 a 196)

Mediante oficio sin número, suscrito por la recurrente, Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, de 1 de diciembre de 2017, dirigido al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicitó la certificación de un listado de documentos sobre los actos relacionados a la Sesión Extraordinaria de 23 de noviembre de 2017:

- [.../] 1.- Certifique mediante que modalidad se procedió con la inscripción del Señor Ricardo Zambrano, como Secretario Ejecutivo del Movimiento ALIANZA PAIS. De existir dicho documento, se me confiera copia certificada de dicho documento" demostrando el conocimiento de la Resolución de dicho documento. [.../] Así mismo, se me informe la razón por la que no se procedió a dicha notificación en el casillero No. 35 Movimiento ALIANZA PAIS.
- 2.- Copia certificada de la Resolución del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se procedió a la inscripción del Señor Ricardo Zambrano como Secretario Ejecutivo del Movimiento ALIANZA PAIS.
- 3.- Copia certificada de Oficio No. CNE-SG-2017-3267-Of, de fecha 30 de noviembre de 2017.
- 4.- Copia certifica del Oficio No. AlianzaPAIS-SE-RZ-001-2017, de fecha 1 de diciembre de 2017 remitida al Consejo Nacional Electoral por parte del Señor Ricardo Zambrano. [...]

De tal forma que se aprecia de manera firme que la recurrente, Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, tuvo conocimiento respecto de la Resolución que devino de la Sesión Extraordinaria del 23 de noviembre de 2017, y que el Recurso Ordinario de Apelación lo presentó el 21 de diciembre de 2017.



CAUSA NO. 155-2017-TCE

En este sentido, se denota el transcurso excesivo de los días desde la actuación de la organización política hasta la presentación del recurso por una de sus adherentes permanentes, recayendo en la extemporaneidad, criterio que comparte el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez revisadas y analizadas las piezas procesales.

Al respecto, la obra de Derecho Contencioso Electoral señala: "Los medios de impugnación que se interpongan fuera del plazo legal para su ejercicio, actualizan de manera irremediable la improcedencia de la acción intentada" (Huber Olea y Contró Jean, Derecho Contencioso Electoral, Ed. Porrúa, México, p. 268)

Cabe señalar que, a pesar que la Apelante ha manifestado en el escrito de Recurso de Apelación de 12 de marzo de 2018, el agravio a sus derechos con la resolución de la sentencia de primera instancia, mediante voluntad expresa, a través de formulario de 23 de enero de 2018, solicita a la ex Presidente del Consejo Nacional Electoral, se registre su DESAFILIACIÓN / RENUNCIA al Movimiento Alianza PAIS, es decir, 42 días antes de la resolución de la sentencia de primera instancia de 7 de marzo de 2018, en la que su calidad de adherente permanente se había extinguido.

El Tribunal ha observado que la sentencia de primera instancia apelada cumple con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República de Ecuador, que manda:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...].

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 092-13-SEP-CC, dentro del caso N°0538-11-EP, establece los elementos que debe tener la garantía de la motivación, determinando que:

[...] la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje.

Es necesario aclarar a la Apelante, que la revisión de la oportunidad por parte de las autoridades electorales, no puede ser asimilada como una mera formalidad o ritualidad, pues con ello se garantiza a los sujetos políticos la firmeza y ejecutoriedad de las resoluciones administrativas o de las resoluciones judiciales, verificándose así el cumplimiento irrestricto de los principios de seguridad jurídica, imparcialidad e igualdad de la partes procesales.

Con estos antecedentes, se verifica que la sentencia de primera instancia de 7 de marzo de 2018, a las 15h45, ha asegurado el debido proceso en la garantía de la motivación.

Por consiguiente, no siendo necesario analizar otras consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:



CAUSA NO. 155-2017-TCE

PRIMERO.- Rechazar el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 7 de marzo de 2018, a las 15h45.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

2.1 A la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano y a los abogados Antonio Masacela Mullo y Carlos Alvear, en los correos electrónicos: garb19@hotmail.com, amasalex@78hotmail.com, alvear.carlos@hotmail.com, secretaria.ejecutiva@alianzapais.com.ec y en la casilla contencioso electoral N° 10.

2.2 Al licenciado Lenin Moreno Garcés y su abogado doctor José Molina Gallegos, en el correo electrónico: notificaciones@molina-asociados.net.

2.3 Al señor Ricardo Zambrano Arteaga y a su abogado patrocinador doctor Xavier Izurieta Cruz, en los correos electrónicos: xizurieta@concerleg.com, secertariadopais@gmail.com y en la casilla contencioso electoral N°. 50.

2.4 A la señora Mary Verduga Cedeño y a su abogado patrocinador doctor Xavier Izurieta Cruz, en los correos electrónicos: maryvc_asambleista@hotmail.com y xizurieta@concerleg.com

2.5 Al Consejo Nacional Electoral en atención al artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente causa, dispongo el Archivo.

CUARTO.- Actúe abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral: www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- f) Dr. Joaquín Viteri Langa, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Resaco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

